A DESPACHO: Popayán, 03 de MAYO de 2023.- A Despacho del señor Juez la presente demanda a fin de estudiar su admisión. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

Popayán, Cauca Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado:	**19001-31-10-001- 2023-132-00**
Demandante En Representación:	**FRANCY EDIT JIMENEZ RIASCOS**
Demandado:	**WILMER ARNAUL RIVERA TORO**

ASUNTO

La señora **FRANCY EDIT JIMENEZ RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.565.448 a través de apoderada judicial y en representación del niño J.S.R.J, presenta Demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del señor **WILMER ARNAUL RIVERA TORO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.697.501

CONSIDERACIONES

Revisada la misma se tiene que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión en esta oportunidad:

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

El articulo 6 Ejusdem en sus incisos 5 y 6 establecen que:

> *"(…)En cualquier jurisdicción, (…)* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,*** *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus*

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destacado por el Juzgado)

De conformidad con la norma en cita, observa el despacho que la parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado, y que la parte activa no se encuentra en alguna de las dos excepciones para no realizarlo. Razón por la cual se deberá acreditar este cumplimiento con el escrito de subsanación.

FRENTE A LAS PRUEBAS

1. No se aportó el registro civil de nacimiento del niño demandante, aunque en el capítulo probatorio se afirma hacerlo, el mismo no se encuentra anexo en el cuerpo del líbelo.
En este orden, evidencia el Despacho que lo que se allega es un certificado de registro civil, sin embargo, éste no acredita el vínculo filial entre el demandante y el demandado, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, Razón por la cual deberá allegarse en copia reciente y con las respectivas notas de reconocimiento el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del niño J.S.R.J., de conformidad con lo expuesto.

2. Pese a que en la relación de pruebas se afirma aportar el Desprendible de pago de salario en su calidad de dragoneante del INPEC, ésta no se allegó con el escrito de la demanda. Por lo tanto, se requiere se aporte tal evidencia.

3. En el capítulo fáctico se refiere una serie de gastos en los cuales incurre la progenitora del niño J.S.R.J. para su manutención mensual, sin embargo, no se anexan los soportes que acrediten tales sumas de dinero, razón por la cual se requerirá los aporte en caso de contar con dichos soportes.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante en reconvención que deberá

enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por la señora **FRANCY EDIT JIMENEZ RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.565.448 a través de apoderada judicial y en representación del niño J.S.R.J, en contra del señor **WILMER ARNAUL RIVERA TORO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.697.501, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante en reconvención un término de (5) días, para que realice las correcciones correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá enviarse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Articulo 93, en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecue en un todo a las exigencias procesales, tanto lo relacionado con los defectos que expresamente se han enunciado, como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección de correo electrónica o física del demandado y acreditar este requisito, siempre que no esté inmersa en alguna de las dos excepciones legales para hacerlo.
En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, **se rechazará la demanda.**

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83003047bf7471d3bca4478ee5d3bbfeafaa77c5d23ac50418e2caf9304b9390**
Documento generado en 03/05/2023 10:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica